



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 27 de octubre hogaño. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- 1. Informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3
- 2. Informe policial de accidente de tránsito
- 3. Dictámenes de medicina legal de John Alexander Noreña Caicedo
- 4. Historias Clínica e incapacidades de John Alexander Noreña Caicedo
- 5. Registro fotográfico de las lesiones sufridas por la víctima John Alexander Noreña Caicedo
- 6. Registro fotográfico actividades lúdicas, recreativas y deportivas realizadas por John Alexander Noreña Caicedo
- 7. Cedula de ciudadanía de John Alexander Noreña Caicedo
- 8. Registro fotográfico accidente de tránsito
- 9. Certificación de no asistencia Centro de Conciliación.
- 10. Certificado de existencia y representación legal Inversiones Sideral SAS
- 11. Certificado de existencia y representación legal de Expreso Sideral SA
- 12. Certificado de existencia y representación legal de Sbs Seguros Colombia S.A.
- 13. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara al vehículo de placas STQ162
- 14. Contrato de vinculación ante Expreso Sideral SA - STQ162
- 15. Constancia de envío de demanda a los demandados

El titular del despacho estuvo en Jornada de Escrutinio por elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023.

En la fecha, 15 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17001-31-03-002-2023-00312-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 862-2023**

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el señor John Alexander Noreña Caicedo contra el señor Jefferson Andrés González, Inversiones Sideral S.A., Expreso Sideral S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. De cara a lo establecido en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, *tanto demandante como demandada*, teniendo en cuenta que este atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.

2. Deberá adecuar el hecho 20, toda vez que refiere allí a una persona que no es parte dentro del trámite que pretende incoar, o, si es del caso, precisar la relevancia que para el caso concreto tiene la señora Liliana Patricia García Duque.

3. Deberá adecuar la pretensión primera en relación a los perjuicios por los cuales pide se declare civilmente responsables a los pretensos demandados, toda vez que los daños materiales no son objeto de debate según el libelo demandatorio, en el que solamente se relacionan y exigen los daños extrapatrimoniales.

4. Deberá precisar las pretensiones primera y segunda, en las que se exige lo mismo respecto a la aseguradora convocada, toda vez que en la inicial solicita se declare responsable a todos los demandados y en la siguiente se expone idéntica petición, pero solo en relación a la entidad de seguros.

5. Auscultada la conciliación como requisito de procedibilidad, vislumbra este judicial que la certificación proferida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía (pág. 57, anexo 02), no puede tenerse como documento idóneo para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad según el numeral 2° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que la misma carece de los requisitos establecidos en el anterior artículo 65, esto es, (i) la fecha de presentación de la solicitud, (ii) fecha de celebración de la audiencia, y (iii) la expresión sucinta del asunto objeto de la conciliación; exigencias que deben cumplirse en el caso in concreto según lo indicado en el numeral 1 del citado canon.

6. Se solicita como pretensión por concepto de daño extrapatrimonial la suma total de \$348.000.000. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que “(...)



Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos:

*“(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 0083301, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30’000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60’000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”.“(...) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación \$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40’000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20’000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30’000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20’000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica”.*



Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la Corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

7. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas que pretende convocar -corresponde al utilizado por éstas para ello-, allegando las respectivas evidencias; ello, si su intención es notificar a la parte demandada por medio de dicho canal digital. Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se sule, efectivamente con la presentación del escrito<sup>1</sup>, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem).

8. No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Expreso Sideral S.A., por tanto, conforme a las previsiones procesales anotadas deberá allegarse tal documento.

9. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Alzate Arias identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 277951 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido por la parte convocante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

---

<sup>1</sup> Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que "jura". Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero si debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ebba6b10bc5927243280cdb53ca89b7792bbca037122444a2155ff0ba123d**

Documento generado en 16/11/2023 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**